

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 09 de octubre de 2023, Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado 22 de septiembre de 2023, fue radicada la presente demanda ejecutiva a efectos de determinar si se cumplen los requisitos sustanciales, los formales del título y los formales de la demanda, que permitan librar o no mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados o inadmitir la misma. La Documental enunciada proviene desde el correo electrónico que el apoderado del extremo actor registra en SIRNA. Es oportuno indicar que el 11 de octubre de 2023, el extremo actor allegó memorial de impulso procesal.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Menor Cuantía No. 343 de 2023
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MANUEL GUILLERMO PEÑA SANCHEZ.
Fecha Auto: Noviembre 02 de 2023

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**PAGARÉS No. 4593560066040195 -4010870011093727 - 207410166617 – 207410158898 según consta en Certificados DECEVAL**) Originales que se encuentran en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportados cuando sean requeridos por el Despacho, así como, que los mismos no se utilizarán como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, identificada con **NIT. 860.034.594-1**, y en contra de **MANUEL GUILLERMO PEÑA SANCHEZ.**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 11.231.443**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la obligación No. 4010870011093727.

1.1. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$7.891.805)**, por concepto de **CAPITAL** a la fecha de presentación de la demanda.

1.2. Por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** causados y no pagados la suma

de **UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.081.238)**, causados entre el 11 de diciembre de 2022 y el momento del diligenciamiento del pagaré.

1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 5 de agosto de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2. Por la obligación No.4593560066040195.

2.1. Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.656.364)**, por concepto de **CAPITAL** a la fecha de presentación de la demanda.

2.2. Por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** causados y no pagados la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.118.936)**, causados entre el 13 de diciembre de 2022 y el momento del diligenciamiento del pagaré.

2.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 5 de agosto de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3. Por la obligación No.207410158898.

3.1. Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$26.767.155)**, por concepto de **CAPITAL** a la fecha de presentación de la demanda.

3.2. Por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** causados y no pagados la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.618.081)**, causados entre el 16 de diciembre de 2022 y el momento del diligenciamiento del pagaré.

3.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 5 de agosto de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación

4. Por la obligación No.207410166617.

4.1. Por la suma de sesenta y ocho millones seiscientos treinta y un mil doscientos quince **PESOS M/CTE (\$68.631.215)**, por concepto de **CAPITAL** a la fecha de presentación de la demanda.

4.2. Por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** causados y no pagados la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.656.189)**, causados entre el 3 de diciembre de 2022

y el momento del diligenciamiento del pagaré.

4.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 5 de agosto de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre los gastos, costas judiciales, agencias en derecho, oportunamente el juzgado resolverá.

CUARTO: Se reconoce al abogado **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 93.448.514 de Chaparral – Tolima** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 76.229** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, es titular del correo electrónico frankyhernandezrojas@bancanegocios.info, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

QUINTO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a las personas relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.


Por tanto, el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

SEXTO: El despacho se releva de resolver sobre el impulso procesal deprecado el día 11 de octubre de 2023, en razón a que con la emisión de este auto se está dando alcance a lo petitionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado **#41 de 03 de noviembre de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9165c54964fdd1b5e1212393add742250d0a2cadf88bdece3ba136e9a94509d**

Documento generado en 02/11/2023 06:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>